

EL SIGNIFICADO DE LA JERARQUÍA SUPRALEGAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES PARA LOS JUECES LOCALES Y EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Por: Mtro. Jorge Ricardo Torres Díaz.¹

SUMARIO: Introducción.- I. Consideraciones en Torno al Derecho Internacional en Relación con el Derecho Nacional. II. Los Tratados Internacionales en el Derecho Mexicano. Conclusiones. Bibliografía.

RESUMEN: El tema del presente artículo resulta trascendental, pues al estar nuestro país en un mundo globalizado, el mismo se encuentra regido primordialmente por relaciones multilaterales. Ante tal circunstancia, surge la imperiosa necesidad de adquirir compromisos ante sujetos internacionales, principalmente ante otros Estados para regular tales relaciones y una vez que se han contraído dichas obligaciones se deben incorporar al derecho vigente de nuestro país, por lo cual resulta necesario establecer la relación que existe con las disposiciones normativas internas.

PALABRAS CLAVE: Tratados internacionales, tesis monista, tesis dualista, tesis coordinadoras, artículo 133, Ley sobre la Celebración de Tratados, jerarquía de leyes, control difuso de la constitucionalidad, supremacía constitucional.

ABSTRACT: The subject of this article is transcendental, as being our country in a globalized world, it is governed primarily by multilateral relations. In such circumstances, there is the urgent need to make commitments to international subjects, mainly to other States to regulate such relationships and once you have contracted such obligations should be incorporated into existing law of our country, which is necessary to establish the relationship that exists with internal regulatory requirements.

KEYWORDS: International treaties monistic thesis, dissertation dualistic thesis coordinators, Article 133, Law on the Conclusion of Treaties, hierarchy of laws, fuzzy control of constitutionality, constitutional supremacy.

¹ Maestro en Derecho por la División de Estudios de Postgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); graduado con Mención Honorífica. Especialista en Derecho del Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por la División de Estudios de Postgrado de la Facultad de Derecho UNAM; titulado con Mención Honorífica. Miembro fundador del Colegio de Responsabilidades de Servidores Públicos y del Estado. Ha laborado en la SHCP y en Correos de México. Profesor de la EBC.

INTRODUCCIÓN

El tema del presente trabajo resulta trascendental, pues al estar nuestro país en un mundo globalizado –incluido el propio Derecho–, el mismo se encuentra regido primordialmente por relaciones multilaterales. Ante tal circunstancia, surge la imperiosa necesidad de adquirir compromisos ante sujetos internacionales, principalmente ante otros Estados para regular tales relaciones (comerciales, diplomáticas, etc.)

De esa forma, y ante esa necesidad, nuestro país ha contraído diversos compromisos los cuales son formalizados a través de los cuerpos normativos denominados *tratados internacionales*, mismos que son considerados como derecho vigente de los países que los han suscrito y, en el caso específico, México.

Derivado de lo anterior, surgen diversas interrogantes: ¿cómo es que se incorporan esos tratados internacionales al derecho interno? ¿cuál es la relación que existe entre dichos tratados con las disposiciones normativas de derecho interno? ¿tiene mayor jerarquía un tratado o una norma de derecho interno? Como consecuencia de estas interrogantes encontramos la relativa a la aplicación de los tratados internacionales por parte de las autoridades jurisdiccionales de nuestro país: ¿deben los jueces en un caso concreto aplicar los tratados aun cuando contravienen disposiciones internas, incluida la propia Constitución?

Ocuparnos de todos estos cuestionamientos sería adentrarnos en el estudio de numerosa bibliografía al respecto, sin embargo, el propósito del presente trabajo se limita única y exclusivamente a alguna o algunas de esas interrogantes.

En efecto, en el presente trabajo sólo haremos referencia y analizaremos las relaciones que existen entre los tratados y las normas de derecho interno en nuestro país, especialmente el criterio adoptado por la Suprema Corte al respecto; pero además, y como consecuencia de tal criterio, analizaremos lo relativo a la aplicación por parte de los jueces locales tratándose de tratados y leyes internas, refiriéndonos especialmente al control constitucional por parte de estos jueces.

I. CONSIDERACIONES EN TORNO AL DERECHO INTERNACIONAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO NACIONAL

Considero oportuno en primer lugar mencionar las teorías que existen acerca de las relaciones existentes entre el derecho internacional y el derecho interno de cada país. Así, de acuerdo con los teóricos de la materia, existen tres corrientes principales al respecto: las tesis dualistas, las monistas y las coordinadoras o conciliadoras. A decir de Cesar Sepúlveda “en realidad, el debate se reduce a una cuestión práctica, la relativa al valor que debe darse en el interior del Estado, a las normas del derecho internacional, sean tratados, sean reglas consuetudinarias, sean sentencias internacionales.”²

² SEPÚLVEDA, Cesar, *Derecho Internacional*, 17ª ed., Porrúa, México, 1996, p. 67

a) *Tesis Monista*.- Estas proclaman la unidad de ambas ramas jurídicas en un solo sistema jurídico. Actualmente predomina entre los monistas la posición de dar prioridad al derecho internacional sobre el derecho interno, sin que ello obste para que algunos autores sostengan lo contrario.

b) *Tesis Dualista*.- Sostiene esta tesis que tanto el derecho internacional como el derecho interno son dos ordenamientos jurídicos con absoluta separación, entre los cuales falta toda relación sistemática. Las fuentes de ambos derechos son completamente diferentes: una es la voluntad común de los Estados; la otra es la legislación interna.

Esta teoría puede sintetizarse expresando que existen diferencias entre un orden jurídico y otro: 1) En cuanto a las fuentes, porque uno se genera por el proceso legislativo interno y el otro surge de la costumbre y de los tratados; 2) Por lo que se refiere a las relaciones que regulan, pues el derecho internacional rige relaciones entre Estados, miembros de la comunidad internacional; por su parte, el interno regula la de los individuos, y 3) También en lo que respecta a la sustancia, pues el derecho interno es la ley de un soberano sobre los individuos y el derecho internacional es un derecho entre los Estados, mas no por encima de ellos.

c) *Tesis coordinadoras o conciliadoras*.- Estas tesis parten, al igual que las monistas, de la unificación de ambos sistemas jurídicos (internacional e interno), pero se diferencian en que las relaciones entre ambos son de coordinación y no de subordinación.³

Ahora bien, por lo que se refiere al *sistema de incorporación* del derecho internacional al derecho interno, son los propios derechos internos los que establecen en última instancia si se requiere o no un acto especial de incorporación.

De esta forma, hay Estados que incorporan automáticamente el derecho internacional al derecho interno. Por el contrario, otros Estados incorporan al derecho interno las normas del derecho internacional, previo acto especial de incorporación mediante alguna norma.

Así, con respecto a lo anterior podemos decir que la integración de las normas internacionales en el sistema interno plantea, fundamentalmente, tres problemas:

1. En primer lugar, es preciso determinar los procedimientos técnicos mediante los que las normas internacionales pasan a formar parte del derecho interno (*el tema de la incorporación*).
2. Después, y una vez incorporado ese derecho internacional en el orden interno, hay que determinar el rango que a las normas internacionales corresponde, en el esquema del derecho de cada Estado (*el tema de la jerarquía*).

³ ORTIZ AHLF, Loreta, *Derecho Internacional Público*, 2ª ed., 10ª reimp., Oxford, México, 2003. pp. 6-7

3. Por último, encontramos el tema referente a la cuestión de la *aplicación* por los órganos del Estado de las normas internacionales ya incorporadas al sistema jurídico interno.

II. LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO MEXICANO⁴

En nuestro país, para lo relativo a los tratados internacionales nos marca la pauta el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las leyes en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Así, es el artículo 133 constitucional el que establece la posibilidad de que un ordenamiento de carácter externo, es decir, no creado por los legisladores mexicanos, forme parte de nuestro sistema jurídico, ya que a los tratados internacionales se les concederá el carácter de norma interna.

El mencionado artículo, confiere fuerza total a nuestra Carta Magna, considerándose piedra angular de nuestro sistema jurídico, pues instituye la formación del resto de los ordenamientos jurídicos y no permite, para conservar completa concordancia en el sistema, que ninguna ley la pueda contravenir ni mucho menos postularse como jerárquicamente superior.

A. Incorporación de los tratados internacionales

Resulta importante mencionar que para que un tratado tenga validez en nuestro país es imprescindible que el Presidente de la República haga uso de la facultad concedida en el artículo 89, fracción X constitucional, el cual se refiere a dirigir y contraer compromisos internacionales, siempre que estos sean aprobados por el Senado. La exigencia de esta aprobación se encuentra apoyada en los siguientes fundamentos legales: en el artículo 76, fracción I de nuestra Constitución, para que el Senado verifique que los tratados contengan los principios generales que marca la Constitución, pero también porque el juego de la política internacional es un papel muy importante en la proyección de nuestro país frente al resto de las naciones, y también porque debe existir colaboración y responsabilidad mutua entre el Ejecutivo y el Senado; con relación al propio artículo 133, de nuestra Carta Magna.

⁴ En nuestro país se usa casi de manera generalizada el término de tratados internacionales, sin embargo, en la Ley sobre Celebración de Tratados, se mencionan los convenios interinstitucionales. Al respecto, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados señala que por “tratado” se entiende el acuerdo celebrado por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en varios conexos, *cualquiera que sea su denominación particular*.

Ahora bien, sobre este tema, el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados señala que “los tratados para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación,” es decir, la ley expresamente establece como requisitos para que los tratados tengan vigencia en nuestro país, que deben ser publicados en el referido medio informativo oficial.

Así, una vez que el Senado lo aprueba, entonces el Ejecutivo, o los plenipotenciarios nombrados por aquel, deben ratificar el tratado. Una vez ratificado y publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, forma parte de nuestro sistema legal. Ante esta situación, los Estados de la Federación, para no contradecir la Constitución Federal, deben adecuar su Constitución y sus leyes locales, fundamentado en la última parte de artículo 133, conjuntamente con los artículos 40 y 41 constitucionales, los cuales establecen que los Estados de la Federación deben adecuar su Constitución y leyes locales a la Constitución Federal.

B. Jerarquía de los tratados internacionales

Sánchez Bringas define a la Constitución como “la norma constituyente, reguladora de la validez del sistema jurídico, y determinante de las bases organizativas del Estado y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad”.⁵ Lo anterior significa que la Constitución es considerada norma constituyente de nuestro sistema, porque ella no solo fue la primera norma creada, sino la que establece el funcionamiento de todo el ordenamiento jurídico, político y social, incluso. Por eso, es la norma de mayor importancia y el resto del sistema legal se encuentra jerarquizado a ella, incluidos por ende, los tratados internacionales.

En este orden de ideas, elemental es saber qué significa *jerarquía de leyes*. Jerarquizar es una forma de dar orden o establecer grados a diversas cosas o personas, según un parámetro previamente establecido. En este sentido, el concepto en cuestión será la ubicación que adquieren los diversos tratados dentro del sistema jurídico de un Estado. Esto es, para el caso de nuestro país, la ubicación que adquieren con respecto a la Constitución federal, las leyes federales y los demás ordenamientos jurídicos, de acuerdo a la importancia que tienen dentro del sistema jurídico mexicano.

Se le llama ordenamiento, orden o sistema jurídico al conjunto total de normas de un país, es decir, a toda clase de preceptos legales que se encuentren en vigor, en un momento dado en el país de que se trate. Adquieren dicho nombre porque todos los preceptos legales -de manera directa o indirecta- provienen de la misma norma fundamental,⁶ de ahí proviene el concepto de orden; este es un mecanismo de creación de normas, que provee de validez al ordenamiento completo. La validez es la justificación de las normas de menor grado respecto de las de mayor grado hasta llegar a la norma fundamental o vértice jurídico, que es la Constitución federal. Este mecanismo es el mismo que utiliza nuestro sistema jurídico.

⁵ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho constitucional*, 2ª ed., Porrúa, México, 1997, p. 132.

⁶ GUTIÉRREZ ARAGÓN, Raquel y RAMOS VERÁSTEGUI, Rosa María, *Esquema fundamental del derecho mexicano*, 9ª ed., Porrúa, México, 1990, p. 53.

Un aspecto relacionado con el tema de la jerarquía, y que tiene especial importancia es la supremacía de leyes dentro del ordenamiento jurídico mexicano. Este tema aparece cuando dos leyes de distinta jerarquía son susceptibles de aplicarse a una misma situación, a esto se le llama conflicto de leyes en el espacio. Ahora bien, al entrar en conflicto la esfera del derecho interno y la del derecho internacional (tratado) de acuerdo al criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este último es el que prevalece, por lo tanto, las leyes nacionales deben ajustarse a lo legalmente pactado con la comunidad internacional, esto siempre que los tratados no contravengan las disposiciones de nuestra Constitución.

En efecto, nuestro Máximo Tribunal en noviembre de 1999 estableció la tesis de jurisprudencia bajo el rubro de "*Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal.*," en la que señalan que **los tratados internacionales se encuentran** en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y **por encima del derecho federal y el local**, es decir, actualmente en México los tratados tienen un rango **supralegal** al encontrarse por debajo de la Constitución, pero por encima de las leyes ordinarias, sean federales o locales. Además, resultan importantes las siguientes premisas contempladas en la tesis de referencia.

Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133, el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos, esta sea competencia de las entidades federativas.

Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

Sobre este punto, resulta importante señalar que Laura Trigueros⁷ considera que hay un gran problema en virtud de que se ataca al sistema federal que rige en nuestro país, toda vez que se podría estar invadiendo una materia de competencia local, por lo que este criterio suprime la forma de organización del Estado, reduciendo la autonomía local legislativa. A decir de dicha autora, el problema surge cuando el tratado versa sobre alguna materia de competencia estatal, y ello se puede dar en virtud de que las únicas limitantes que se contienen en la Constitución para celebrar tratados son los artículos 15 (relativo a esclavitud) y el artículo 18 (cumplimiento de sentencia), impidiendo con ello la aplicación de sus normas locales y sus-

⁷TRIGUEROS, Laura, Sentencia dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia en relación con la aplicación del protocolo sobre uniformidad del régimen legal de los poderes, Revista Alegatos No. 33, mayo-agosto, 1996.- Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, p. 457.

tituirlas por las del tratado sin la intervención de las autoridades locales, federalizando así la materia y alterando el sistema de distribución de competencia.

C. Aplicación de los Tratados Internacionales suscritos por México

Al igual que con respecto a las normas, ante el incumplimiento o inobservancia del contenido de los tratados internacionales se puede acudir ante las instancias jurisdiccionales para solicitar el cumplimiento del mismo, o bien, algunos casos planteados ante los jueces pueden ser resueltos con las disposiciones contenidas en los tratados.

Por ello, en el presente apartado analizaremos lo relativo a la aplicación de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, por parte de las autoridades jurisdiccionales. No obstante, y para efectos del presente trabajo, nos referiremos exclusivamente a los jueces locales. Asimismo, nos referiremos al control difuso de la constitucionalidad por parte de estos jueces.

Sobre el particular, la última parte del artículo 133 constitucional establece lo siguiente:

“Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las leyes en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

En ese orden, de la lectura a dicho artículo, consideramos que en estricto cumplimiento a la propia disposición citada de la Constitución, y en relación al criterio de suprallegalidad establecido por el Máximo Tribunal de nuestro país, los jueces locales tendrían que resolver los casos que se les plantean aplicando los tratados suscritos por México; incluso, en aquellos casos en que exista conflicto entre un tratado y las leyes emitidas por las legislaturas locales, es decir, con las disposiciones locales de cada Estado, el juez local debe resolver prefiriendo al tratado sobre lo dispuesto en la norma local.

No obstante lo anterior, hay quienes consideran que esto contraviene nuestro federalismo, pues se podrían invadir competencias correspondientes a las instancias locales. De acuerdo con Laura Trigueros,⁸ la obligación del artículo 133 de la Constitución se refiere al control difuso de la constitucionalidad, pero no a que los jueces locales sustituyan su normatividad, estableciendo que pueda referirse a una presunción de apego de la constitucionalidad de la norma federal, la cual puede ser decidida por los tribunales federales a través del juicio de amparo, por ello, la supremacía de los tratados sobre las leyes locales atenta contra el sistema de distribución de competencias del estado federal, lo que provoca un vicio de inconstitucionalidad.

Sin embargo, en nuestra opinión debe existir por parte de los jueces locales una **interpretación sistémica** de nuestro ordenamiento legal, pues al estar integrado como *sistema*, implica que los elementos estén relacionados entre sí ordenadamente para contribuir a un determi-

⁸Op. Cit.

nado fin, y es precisamente esa relación y ese orden en virtud de los cuales, como señalamos en líneas anteriores, que los elementos del sistema deben adoptar jerarquías en sus relaciones, resultando como vimos, que en nuestro país actualmente exista el de suprallegalidad.

Es de tomar en cuenta lo que Vigo señala en el sentido de que "(...) La exigencia de pensar y describir el ordenamiento jurídico jerárquico, consistente y coherente, no solo facilita la utilización por los juristas, sino también cuenta con una fuerte apoyatura axiológica dado que la justicia y la seguridad no tolerarían un derecho contradictorio e imprevisible".⁹

Lo anterior es por lo que hace a la cuestión de *iure*, toda vez de *facto* es de señalar que llama la atención la escasa aplicación de los tratados internacionales que vinculan a nuestro país, por parte de nuestras autoridades judiciales locales, incluso, por parte de los propio jueces federales.¹⁰

En primer lugar, sin explicar en ningún momento de qué forma los vincula con su decisión, ni precisar el fondo de tales preceptos, parece que las autoridades judiciales solo, en sus resoluciones citan disposiciones de aplicación internacional, con el fin de engalanar su fallo, sin embargo, formalmente no constituyen una auténtica fundamentación del mismo.

Esto es, sin duda uno de los retos urgentes que las autoridades resolutoras deben tomar en cuenta, ya que no basta con mencionar al tratado en una sentencia que versa sobre temas específicamente regulados por el mismo. La autoridad debe profundizar en él y producir sus fallos con ese fundamento, ya que hay ocasiones en que la simple y correcta aplicación de este tipo de normas basta para resolver un caso.

Por lo anterior, debemos enfatizar la necesidad de un estudio mayor de los tratados para su aplicación real, toda vez que nuestros jueces continúan ignorando el contenido de muchas de ellas, o se limitan a estudiarlas de forma superficial, lo cual resulta a todas luces grave, ya que en sentencias pudiendo resolver las controversias en su totalidad con fundamento en los tratados internacionales suscritos por México, la autoridad judicial aún se inhibe en hacerlo a pesar de que los temas lo ameriten, y en cambio, se limita a seguir resolviendo con disposiciones nacionales que pudieran no resultar del todo pertinentes al haber tratados de aplicación exacta que, no obstante, se dejan a un lado.

a) Control difuso de la constitucionalidad

En nuestro país mucho se ha discutido respecto al problema relativo a que si instancia diferente del Poder Judicial de la Federación puede llevar a cabo el control de la Constitucional Federal,

⁹ VIGO, Rodolfo Luis, Interpretación Constitucional, Ed. Abeledo-Perrot, Argentina, 1993, pp. 126-127.

¹⁰ Sobre este punto es de indicar que actualmente la gran mayoría de asuntos en los tribunales con relación a los tratados, se refieren a cuestiones de comercio exterior, es decir, a los tratados de libre comercio y/o de carácter fiscal. No obstante, en muchos casos también se están invocando tratados relativos a derechos humanos.

dejando de aplicar las normas que, en su criterio, sean contrarias a la misma, o bien, declarando su inconstitucionalidad al emitir la resolución correspondiente en un caso concreto.

En forma resumida, las características del sistema de control “difuso” de la constitucionalidad son las siguientes:¹¹

- 1.- El sistema es “difuso” porque cualquier juez puede controlar la constitucionalidad.
- 2.- Esta se plantea por vía incidental, de excepción o indirecta.
- 3.- Los alcances de la resolución se limitan al caso concreto.
- 4.- Rige el principio de *stare decisis*.
- 5.- Una corte suprema se pronuncia en última instancia sobre la constitucionalidad, emitiendo jurisprudencia obligatoria para los demás jueces.

Ahora bien, del propio artículo 133 constitucional, en su parte final, de acuerdo con algunos estudiosos del Derecho, se deriva el control difuso de la constitucionalidad al señalar que los jueces locales al resolver los asuntos que se les plantean se arreglarán a la propia Constitución, leyes y tratados, aun cuando las constituciones o leyes de los Estados contengan disposiciones en contrario de la Constitución Federal.

Pero, ante lo establecido en el artículo 133 constitucional se dividen las opiniones entre los que consideran que los jueces locales pueden dejar de aplicar una ley inconstitucional, y quienes sostienen que es facultad exclusiva de los jueces federales declarar la inconstitucionalidad de las leyes.

Sobre el particular, en nuestra opinión, el precepto citado establece el control difuso de la constitucionalidad al señalar expresamente que los jueces de los estados *pueden dejar de aplicar una ley inconstitucional*, es decir, los jueces locales al resolver un caso concreto, y al notar que alguna disposición normativa (sean tratados, leyes, reglamentos, etc.) contraviene el contenido de la Constitución, el juez de conocimiento, en cumplimiento a la propia Carta Magna, no debe aplicar dicha disposición inconstitucional. A decir de Giuseppe de Vergottini,¹² el control difuso no se trata de tener el poder de anular la norma inconstitucional, sino simplemente de no aplicarlas al caso que se les somete, lo cual, es acorde a lo dispuesto por el artículo 133.

Por su parte, Héctor Fix-Zamudio,¹³ siguiendo a Juan Francisco Linares, señala que todo juzgador tiene el deber de tomar en cuenta la Constitución al fallar un caso controvertido, así sea un simple asunto civil. Así, hablan de un control de la constitucionalidad por medio de la interpretación judicial según la cual, al establecer el sentido de las leyes secundarias de acuerdo

¹¹ COVIAN ANDRADE, Miguel, *El control de la constitucionalidad en el Derecho Comparado*, Ed. Centro de Estudios de Ingeniería Política Constitucional A.C. 1ª ed., 1ª reimp., México, 2004, p. 217.

¹² VERGOTTINI, Giuseppe de, *Derecho constitucional comparado*, Universidad Nacional Autónoma de México-Secretariado Europeo per le Pubblicazioni Scientifiche, México, 2004, p. 198.

¹³ FIX-ZAMUDIO, Héctor, y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 3ª ed., Porrúa, México, 2003, pp. 163-164.

a los principios de la Constitución, los jueces que pertenecen a los sistemas jurídicos que no reconocen una jurisdicción constitucional realizan una interpretación constitucional aun cuando no lo hagan con la amplitud y la plena conciencia que corresponde a los tribunales, a quienes se les atribuye expresamente esa facultad.

Pero, aquellos que optan por el control concentrado de la constitucionalidad refieren como principal argumento el hecho de que es la misma Constitución la que establece en el artículo 103, que solamente el Poder Judicial Federal es el competente para declarar una norma jurídica como inconstitucional, sin embargo, en nuestra opinión esta tesis resulta contraria a un sistema jurídico, pues como señalamos, debe verse como un todo el cual debe ser observado por las autoridades jurisdiccionales, sean locales o federales. Además, se debe tomar en cuenta que en la interpretación de la Constitución no pueden existir contradicciones entre sus preceptos, pues "a los fines de facilitar la inteligibilidad de un cuerpo normativo, resulta imprescindible comprobar que el mismo no es un mero agregado caótico sino una totalidad ordenada o sistémica".¹⁴

No obstante los planteamientos formulados en el presente trabajo sobre el tema que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el multirreferido artículo 133 no es fundamento para hablar de un control difuso de constitucionalidad:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.- El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros**, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.¹⁵

En ese mismo sentido, nuestro Máximo Tribunal ha emitido la siguiente jurisprudencia, en la que confirma el criterio adoptado respecto a que los jueces locales no tienen facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente:

¹⁴ VIGO, Op. Cit., p. 116.

¹⁵ No. Registro: 193,435 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Agosto de 1999 Tesis: P/J. 74/99, p. 5

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.- En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los **cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados** celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, **constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales,** pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que **si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente,** pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.¹⁶

Además, existen también las tesis bajo los rubros "*SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CARECE DE FACULTADES PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES;*" "*CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN*" y "*CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN;*" en las cuales, la Corte sostiene el mismo criterio en el sentido de que los jueces locales carecen de facultades para resolver respecto a constitucionalidad, estando únicamente autorizados para ello los tribunales federales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 103, fracción I de la Constitución, no obstante lo dispuesto en el artículo 133.¹⁷

¹⁶ No. Registro: 180,240 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Octubre de 2004 Tesis: 1a./J. 80/2004, p. 264

¹⁷ Al respecto, es de destacar que ante el Poder Legislativo se presentó en 1995 una iniciativa sobre procedimientos constitucionales, en donde, entre otras cuestiones, se proponía reglamentar el artículo 133 para reconocer el sistema de control difuso como una forma de vigilar la constitucionalidad de leyes, considerándose inoportuno legislar sobre dicho control por consideraciones semejantes a las de la Corte. Ver ACUÑA MÉNDEZ, Francisco, La controversia constitucional en México, Porrúa, México, 2004, pp. 44-45.

Es decir, de los referidos criterios jurisprudenciales se concluye que el control difuso de la constitucionalidad no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han orientado por sostener que en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual solo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local, en la defensa jurisdiccional de la Constitución, aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema cuando la ley del estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la Ley Suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo y, los tribunales locales de acuerdo a los propios criterios citados, carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo.

No obstante dichos criterios, el que sostenemos y que hemos precisado ya, es el de que **los jueces locales** en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, **deben resolver siempre en apego a las disposiciones de la Constitución Federal** en especial cuando alguna ley local, o incluso Constitución Local, contravengan dichas disposiciones, toda vez que siguiendo el criterio de la Corte se podría caer en el absurdo de que los jueces locales al percatarse de que una ley local estableciera algo notoriamente contrario a la Constitución, “debería” hacerlo valer bajo el argumento de que “no tiene competencia para inaplicar leyes inconstitucionales”, aun sabiendo *a priori* que al acudir el afectado, por esta *aplicación de ley inconstitucional* ante los jueces federales, estos declararían la inconstitucionalidad del precepto en cuestión, y por ende, *su aplicabilidad* al caso de que se trate.

Por lo anterior, es de destacar lo señalado por el Doctor Carmona Tinoco en el sentido de que “(...) fuera de la posición teórica que se adopte, lo cierto es que la ineficacia del artículo 133 al respecto ha provocado a lo largo de su existencia el debilitamiento de los tribunales y jueces locales. Cosa distinta hubiera sido si dichos juzgadores (incluyendo por supuesto a los magistrados, que son sus superiores) cumplieran con su deber apoyando sus decisiones en el artículo 133 de la Constitución Federal”¹⁸

Es decir, los jueces locales deben llevar a cabo el cumplimiento a lo establecido en el multirreferido precepto constitucional, resolviendo los asuntos que se les planteen velando siempre por la constitucionalidad de las disposiciones que de ella emanan como origen del ordenamiento jurídico mexicano.

¹⁸ CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, La aplicación judicial de los tratados internacionales de derechos humanos, en Méndez Silva, Ricardo, (coordinador), Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, p. 199.

CONCLUSIONES

Por lo anterior, consideramos necesario profundizar un poco más en el tema objeto del presente trabajo, para que de considerarlo conveniente, proponer algunas reformas al sistema jurídico de México a fin de regular de mejor manera lo relativo a los tratados internacionales, sobre todo en el mundo contemporáneo en donde las relaciones con otros países, resultan ser trascendentales.

El problema de la no aplicación efectiva del control constitucional por parte de los jueces locales, no se deriva de las disposiciones vigentes, sino a la interpretación que se ha hecho de los mismos, específicamente del artículo 133 constitucional, por parte del Poder Judicial Federal, específicamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, se debe encontrar la manera de que los jueces locales cumplan con su obligación establecida en el artículo 133, para el efecto de que apliquen a la propia Constitución como lo que es, la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

ACUÑA MÉNDEZ, Francisco, *La controversia constitucional en México*, Porrúa, México, 2004.

COVIAN ANDRADE, Miguel, *El control de la constitucionalidad en el Derecho Comparado*, Centro de Estudios de Ingeniería Política Constitucional A.C. 1ª ed., 1ª reimp., México, 2004,

FIX-ZAMUDIO, Héctor, y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 3ª ed., Porrúa, México, 2003.

GUTIÉRREZ ARAGÓN, Raquel y Ramos Verástegui, Rosa María, *Esquema fundamental del derecho mexicano*, 9ª ed., Porrúa, México, 1990.

MÉNDEZ SILVA, Ricardo, (coordinador), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002,

ORTIZ AHLF, Loreta, *Derecho Internacional Público*, 2ª ed., 10ª reimp., Oxford, México, 2003.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho constitucional*, 2ª ed., Porrúa, México, 1997.

SEPÚLVEDA, Cesar, *Derecho Internacional*, 17ª ed., Porrúa, México, 1996.

VERGOTTINI, Guisepppe de, *Derecho constitucional comparado*, Universidad Nacional Autónoma de México-Segretariato Europeo per le Pubblicazioni Scientifiche, México, 2004.

VIGO, Rodolfo Luís, *Interpretación Constitucional*, Abeledo-Perrot, Argentina, 1993.

TRIGUEROS, Laura, *Sentencia dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia en relación con la aplicación del protocolo sobre uniformidad del régimen legal de los poderes*, Revista Alegatos No. 33, mayo-agosto, 1996.- Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades,